

**CONFLICTO COMPETENCIAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA RESOLVER DEL. CORRESPONDE AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN SALA Y NO EN PLENO.**

**Hechos:** La Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y Procedimientos no Controvertidos, decretó la disolución del vínculo matrimonial entre los comparecientes y sancionó como valido el convenio de alimentos, custodia y regulación de visitas, que adjuntaron a su escrito inicial, y se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, tres años después de haberse decretado el divorcio y sancionado el convenio, el padre del menor de edad, compareció a solicitar a la juzgadora que se requiera a la madre del niño para que cumpliera con lo acordado en la cláusula primera del convenio (regulación de visitas); se llevó a cabo una junta de avenencia sin que se haya logrado un acuerdo entre las partes, mediante auto de 17 de marzo del 2023, la Jueza advirtiendo controversia con posterioridad al dictado de la sentencia, expreso que se declaraba incompetente para seguir conociendo del asunto, y ordenó remitir los autos a la oficialía de partes común para que el expediente fuera turnado al Juez Familiar en turno, para que siga conociendo del asunto, por considerarlo competente para ello. A virtud de lo anterior se turnó al Juez Cuarto Familiar, quien no aceptó la competencia, al considerar que no se está ante una controversia entre las partes sino ante el incumplimiento de la sentencia, sin que además se haya iniciado alguna incidencia en la que exista controversia, ordenando remitir los autos a la juez de origen. Recibido en el Juzgado Primigenio, la Jueza en el Juzgado Especializado en órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, ordenó remitir el expediente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para resolver el conflicto competencial. Una vez recibidos, se turnó el asunto a la Magistrada Ponente para formular el proyecto de resolución, a fin de que fuera sometido a la consideración del Pleno para que resolviera el asunto.

**Criterio jurídico:** La facultad prevista en el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para resolver del conflicto que surge entre dos jueces que se niegan a conocer de determinado asunto, corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, funcionando en Sala y no en Pleno.

**Justificación:** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no posee facultad para conocer de los conflictos competenciales suscitados cuando dos jueces se niegan a conocer de determinado asunto, pues la ley no confiere expresamente esa atribución. En cambio, conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, la resolución de este tipo de conflicto competencial es competencia de las Salas. Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 165 de la Codificación en comento, cuando dos jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, a petición de parte, los autos serán remitidos al Superior, a fin de que decida el conflicto de competencia. Ahora bien, por autoridad Superior del Juez, debe entenderse la Sala, pues conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las Salas son los órganos revisores de las decisiones de los jueces, ya que conocen de las apelaciones que se interponen en contra de sus resoluciones. Además, las Salas cuentan con atribuciones instructoras, es decir, con facultad de instruir los procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución, como es el caso de la sustanciación y decisión de las competencias, pues el citado artículo 165, así como el 166 de la Ley Procesal Civil, establecen expresamente que, para dirimir la competencia, desahogarán una audiencia en la que recibirán pruebas y alegatos, para posteriormente dictar resolución. Es decir, el Código Procesal Civil, prevé que cuando surge un conflicto competencial, deben ser oídas las partes y la representación social en una audiencia, sin que expresamente le conceda atribución al Pleno para recibir a los justiciables en audiencia. Por lo cual, el segundo párrafo, del artículo 165 del código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé que será el Tribunal quien desahogue dicha audiencia, debe interpretarse en el sentido de que será la Sala quien celebre la audiencia y no el Pleno. Máxime, que las facultades que la ley otorga a las Salas son jurisdiccionales, y las atribuciones que reconoce al Pleno son preponderantemente administrativas, con excepción de los casos jurisdiccionales que específicamente determina la ley, la cual es imperativa en señalar que el Pleno es competente para conocer de las cuestiones jurisdiccionales que le confiera la Ley, al así preverlo los artículos 91 fracciones I y XIII de la Constitución Política del Estado, 11 y 14 fracciones

I,V y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, situación que robustece la interpretación que se da al precepto legal, por lo que debe entenderse que es una Sala quien debe dirimir el conflicto competencial al tratarse de un asunto jurisdiccional y no administrativo, en el que se requiere además, poseer atribuciones instructoras, mismas que, se ha establecido, posee la Sala y no el Pleno.

PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Conflicto competencial 82-2023, suscitado entre la Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y Procedimientos no Controvertidos y el Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad, dentro del expediente original 1480/2018, por Divorcio Voluntario.

Magistrada Ponente Graciela González Centeno.